

## ALERTA CHILE

### **DICTAMEN N°1959/015.- DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO PARA DETERMINAR PROCEDENCIA DE BENEFICIOS SUPLEMENTARIOS ANTE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, POR MINISTERIO DE LA LEY O PACTO EN RELACIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LEY N°21.227.- MODIFICADA POR LA LEY N°21.232.-**

Con fecha 22 de junio de 2020, la Dirección del Trabajo de Chile, emitió un dictamen para determinar la procedencia de otorgar por parte del empleador beneficios suplementarios a trabajadores cuyos contratos de trabajo se encuentran suspendidos por el ministerio de ley ( Acto de Autoridad) o por Pacto (Convencional), en el contexto de la aplicación de la Ley de Protección del empleo, que faculta el acceso a las prestaciones del seguro de desempleo de la Ley 19.728.- llamado comúnmente seguro de cesantía, en circunstancias excepcionales.

#### **Principales aclaraciones que se introducen con este dictamen:**

1.- La dirección del Trabajo, señala que resulta jurídicamente procedente que, durante el período de vigencia de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo ya sea por acto de autoridad; esto es, a través de las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, o por pacto entre empleador y trabajador, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 de la ley N° 21.227.-, el empleador otorgue a los trabajadores involucrados, beneficios en dinero o especies, con el objeto de contribuir a suplementar el monto no cubierto por las prestaciones que les corresponde percibir con cargo al Seguro de Desempleo, en tanto aquellos estén destinados a paliar las consecuencias derivadas de tal situación, que implican una disminución de los ingresos de los afectados durante el respectivo período de suspensión temporal de la relación laboral.

2.- El otorgamiento de beneficios o suplementos a criterio de la Dirección del Trabajo, serían válidos siempre y cuando dichos beneficios no supongan para el

## ALERTA CHILE

trabajador que lo recibe, la obligación de prestar servicios por tal causa. En caso de que el trabajador preste servicios, podría importar una vulneración a lo citado en el artículo 14 de la citada ley, que señala:

“Las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quiénes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan”.



**Germán Segura Valenzuela**

Abogado  
Montt Group Chile

*\*Esta alerta fue preparada por Montt Group SpA solo para fines educativos e informativos y no constituye asesoría legal.*

Av. Los Conquistadores 1700, Piso 11 y 26  
Providencia, Santiago, Chile  
Tels: +56 2 25446800  
monttcia@monttcia.cl  
www.monttgroup.com